

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0421
RAD No. 7652040030072019-00044-00
VERBAL REGULACION CANON

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

15 OCT. 2020

Mediante escrito presentado al despacho el pasado 24 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0343 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado de agosto 19 de esta anualidad, por medio del cual se dejó sin efecto el auto que señalaba fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso y ordena correr traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el demandado haciendo uso correcto de lo dispuesto en el inciso último del artículo 391 del C. G. del Proceso, presentó excepciones previas de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, por vía de reposición contra el auto que admitió la demanda de **REGULACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO**.

Refiere igualmente, que en términos del artículo 135, inciso final, del C. G. del Proceso, el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se funden en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. En este sentido, para el caso concreto, el demandado no podía presentar incidente de nulidad por falta de jurisdicción ya que estaba en trámite, este mismo reproche, pero bajo la figura jurídica de la excepción previa, por lo tanto, el juzgado debió rechazar de plano el mentado incidente y convocar a la audiencia del 392 ibídem.

Manifiesta además en su escrito de reposición, que el pasado 16 de octubre de 2018, al descorrer traslado de la reposición contra el auto 1608 del 15 de mayo de 2018, adjunto providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de agosto de 2018, en la cual claramente se define la competencia en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Y pide que se desestimen pronunciamientos de jueces de inferior categoría.

Con los anteriores argumentos, insiste en que el juzgado **RECHACE** el incidente nulidad y se fije fecha para practicar la audiencia del 392 ibídem.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

Solicita que el recurso de reposición debe despacharse desfavorablemente a la parte demandante y en su lugar, proceder a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la parte pasiva de esta acción, obedeciendo los principios de economía y celeridad procesal y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo que debe ser examinada con todo rigor jurídico, con el fin de evitar dilaciones innecesarias y preservar el debido proceso.

Manifiesta también que desde el inicio de la presente demanda ha venido advirtiendo la falta de jurisdicción del despacho, con el fin de que el expediente sea remitido al juez competente y el trámite pueda continuar sin mayores dilaciones, desafortunadamente esto no ha ocurrido, motivando una serie de recursos y nulidades que desgastan la jurisdicción ordinaria.

Que contrario a las consideraciones del apoderado demandante, antes de fijarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., debe decidirse sobre la nulidad planteada, de esta manera se evita el desgaste de la jurisdicción civil ordinaria y se le da celeridad al trámite que nos ocupa, pues como se ha venido insistiendo a lo largo del proceso, esta Litis tiene su génesis en un contrato estatal, y que por lo tanto, debe dirimirse por el juez único al cual la legislación le atribuye la competencia, siendo este el **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE MANERA PARTICULAR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, por lo que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos esbozados el memorial que alega la nulidad, e insta nuevamente, atendiendo los criterios de unidad de jurisdicción y los precedentes judiciales que existen entre las partes y de esta manera evitar un desgaste innecesario ante la jurisdicción civil ordinaria.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, en términos del artículo 318 del C., G. del Proceso, tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver".

Ahora bien, estima el juzgado que al habersele dado al recurso el trámite que corresponde, según lo prevé la norma mencionada, esto es que fue interpuesto en término, que está debidamente motivado, es procedente finiquitar dicho recurso.

Se rememora que los reproches que hace la parte demandante **AEROCALI S.A.**, al auto 0343 de agosto 18 de 2020, tienen que ver con el hecho de haberse dejado sin vigencia por parte del despacho, el auto 0362 del 12 de abril de los cursantes por medio del cual se había fijado fecha para la audiencia del 392 del C. G. del Proceso, en virtud a la proposición de un incidente de nulidad por falta de jurisdicción, alegado por el extremo demandado señor **DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ**.

Para definir lo pertinente, se tendrán como **fundamento normativo**, los artículos 100, 101, 133, 134 y 138 del C. General del proceso. Consulta **LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, séptima edición Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y ley.

De las normas anteriores se puede extraer que:

La falta de jurisdicción y competencia, deben alegarse como excepciones previas, mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Circunstancia adjetiva a la que recurrió en este caso la parte demandada.

La falta de jurisdicción y competencia, no están enlistadas dentro de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C. General del proceso, por lo tanto, al alegarse aquellas como excepción previa, ello excluye la posibilidad de alegarse como nulidad, así se deduce de lo dispuesto en el numeral 1 de la normativa procesal última en cita, cuando establece que el proceso es nulo en todo o en parte ... 1.- cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia" con lo cual se confirma, que estas en comienzo no están referidas como causales de nulidad. (Subraya y destaca el juzgado).

En las condiciones anteriores, es por lo que el inciso último del artículo 135 del C. General del Proceso, establece con claridad meridiana que "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funden en causal de nulidad distinta de las determinadas en este capítulo", entiéndase, las del artículo 133 ibídem (el resalto y subrayo fuera de texto).

No es cierto, como lo afirma el incidentalista cuando indica que la falta de jurisdicción y competencia sean nulidades insaneables, en primer lugar, porque en esencia no son constitutivas de tal castigo y porque en términos del artículo 136 ibídem, las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior,

revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente, la instancia son insaneables.

De lo anterior se puede concluir para el asunto que se decide, que al presentar el demandado excepción previa de falta de jurisdicción como excepción previa, que está aún por decidir, resultaba absolutamente improcedente la proposición de incidente de nulidad fundado en la misma argumentación, debiéndose **RECHAZAR de PLANO** por parte del juzgado y como así no se procedió, es esta oportunidad debe dársele la razón a la parte demandante que evidencia en este sentido, por lo que en este aspecto, el auto atacado debe reponerse.

En lo que no está de acuerdo el juzgado, es que deba convocarse a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G. del Proceso, ya que en términos del numeral 2 del artículo 101 íbidem, las excepciones previas deben resolverse antes de la audiencia inicial.

En consideración a todo lo anterior considera el despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que se debe reponer el auto atacado para en su defecto **RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD**, con cual el recurso prospera, aunque se negara la solicitud de fijación de nueva fecha para audiencia del 392 del C. General del Proceso, la cual solo se señalara o no, una vez sea resuelta la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la parte demandada y visible a folios 127 a 130 del presente cuaderno y que hace relación a la **FALTA DE JURISDICCION**, argumentando que en el presente caso, nos encontramos frente a una controversia originada de un contrato estatal y por lo tanto debe ser dirimida por el juez único, al cual la legislación le atribuye la competencia y que en este caso es el Juez Contencioso Administrativo y de manera particular el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. En cuanto a la segunda excepción previa y que denomino **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, señalando que la parte demandada tiene su domicilio y lugar en donde se deben cumplir las obligaciones en el aeropuerto **ALFONSO BONILLA ARAGON**, el que se encuentra ubicado en el Municipio de Palmira Valle, excepción esta que fue dirimida ya por el Juzgado Trece Civil Municipal de la ciudad de Cali Valle, declarando probada la misma y en consecuencia ordeno la remisión del presente proceso al Juez Civil Municipal de Palmira, correspondiendo por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial; sin embargo el juzgado al resolver la excepción previa de competencia territorial, se abstuvo de pronunciarse en relación a la excepción de **FALTA DE JURISDICCION** ya que como quiera prospero la excepción de competencia territorial, se hacía improcedente pronunciarse con relación a esta última, es por lo que en este momento se pronunciara entonces este despacho con relación a la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Al respecto se tiene que en asunto similar el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- el pasado 5 de agosto de 2018, resolvió conflicto de competencia negativo de jurisdicción, entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., OPAIN S.A.**, en contra de **CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.** en donde considero: *“Por lo tanto para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de restitución de bien inmueble arrendado, es ordinaria pues no se encuentra regulada en la normatividad contenciosa. En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones*

tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 134A Y 134B Y s.s. del C.C.A. En consecuencia, observa la Sala, la aplicación del criterio orgánico, contenido en la Ley 1107 de 2006, que asigne la competencia para conocer de las acciones contenciosas en donde se encuentre vinculada una entidad estatal o de economía mixta con un capital superior al 50% a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe interpretarse dentro del contexto administrativo y con criterio sistemático, pues dada precisamente su especialidad, no es posible considerar el criterio orgánico de manera absoluta y por fuera del ámbito de las competencias contenidas en el Código Contencioso Administrativo. En el presente caso, para la Sala es claro que lo que busca el demandante con la acción es que la sociedad anónima Central Chárter de Colombia restituya el bien arrendado y para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento. Aun cuando dicho arrendamiento es producto de la concesión realizada por una Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, también es cierto que la misma no interviene ni funge como parte de la acción iniciada. Téngase en cuenta, el contrato de concesión otorga derechos a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A., como lo es el de administración, y ello a su vez implica cierta libertad y discrecionalidad para que la sociedad ejecutara su actividad, razón por la cual presenta la acción de restitución de bien inmueble, en virtud de un contrato que no puede ser considerado como contrato estatal, y por tanto no está sometido a la Ley 80 de 1993, pues bajo ninguna circunstancia se puede ligar dicho negocio jurídico con la concesión otorgada por Aerocivil. Así las cosas, y en razón de del tipo de acción incoada, y siendo reglamentada la misma exclusivamente en normatividad civil, de conformidad a las normas antes descritas, el conocimiento de este tipo de procesos, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil representada en esta oportunidad por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.”

En Razón a lo anterior y atendiendo el precedente jurisprudencial, el despacho declarara **NO PROBADA** la excepción previa propuesta y denominada **FALTA DE JURISDICCION**, y en su lugar continuara con el trámite normal de este proceso, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la que desarrollara las actividades previas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto 0343 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado No. 051 de agosto 19 de 2020, visible a folio 307 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de **PLANO**, el incidente de **NULIDAD** presentado de manera impropia por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta y denominada **FALTA DE JURISDICCION** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR las hora de las 1:30 P.M. del próximo veintiocho (28) DE OCTUBRE de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: AEROCALI S.A.
DDO: DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ
ACD

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

Notificado por anotación en **ESTADO No.**
_____ de la misma fecha.

**ARBHEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**